

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 281.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Guadalajara y el Juez de primera instancia de la capital de dicha provincia, de los cuales resulta:

Que D. José Sanz López, como arrendatario de Consumos del pueblo de Millanes, demandó ante el Juez municipal de Guadalajara a D. Cristino González para pago de 141'33 pesetas, que decía le era en deber por un concierto celebrado y correspondiente al referido impuesto, acompañando el documento de fecha 28 de Junio de 1902, en que se consigna el convenio;

Que el Tribunal municipal dictó sentencia condenando en rebeldía al demandado a pagar al demandante la suma que éste le reclamaba;

Que apelada está sentencia por el demandado, admitida la apelación, remitidos los autos al Juzgado de primera instancia de Guadalajara, y personado el apelante, el Gobernador, a instancia del demandado, y de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose:

En que según establece el artículo 24 y la condición 14 del 234 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, las cuestiones reglamentarias que se susciten entre arrendatarios y contribuyentes serán dirimidas por las oficinas de Hacienda cuando se trate de capitales de provincia y por los Alcaldes en los demás pueblos, con arreglo al procedimiento administrativo, y como en este caso se trata de una contienda entablada entre González Lasarte y Sanz López, como contribuyente y arrendatario del impuesto, es evidente que se halla comprendido en estos textos legales; y

En que por el artículo 208 del mismo Reglamento se prohíben en absoluto los conciertos parciales con los cosecheros u otros contribuyentes y la modificación de las reglas fiscales, aun a título de mayor facilidad para la cobranza del impuesto, y en este concepto a la Administración compete conocer de esta reclamación, conforme a los preceptos antes invocados;

Que por los Reales decretos de 4 de Mayo y 18 de Julio de 1907 se resolvieron a favor de la Administración competencias de jurisdicción iguales a la presente, instadas por el mismo demandante, y en las que se consigna como fundamento, entre otros, que a la Administración de Hacienda corresponde exclusivamente resolver sobre todas las incidencias que se susciten con motivo del impuesto de Consumos, viniendo a corroborar la doctrina sustentada anteriormente, y en que el Real decreto de 29 de Marzo de 1910, resolviendo una cuestión de competencia análoga a la presente, no es de aplicación en este momento ni en

este caso, porque no consta que ha sido examinada y fallada de un modo definitivo la cuestión por la Administración de Hacienda, ni, por tanto, se haya hecho declaración alguna de tratarse de un concierto de carácter civil, y mientras esto no se verifique, existe una cuestión previa que la Administración ha de decidir dentro de sus funciones ultimando la vía administrativa.

Citaba también el Gobernador cinco Reales decretos de 14 de Agosto y 27 de Octubre de 1899 y 8 de Mayo de 1904 y el artículo 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella:

Que D. José Sanz López alega como único hecho fundamental de su reclamación el del concierto particular de 28 de Junio de 1902, y de consiguiente ejercita una acción de carácter civil, puesto que a la causa de pedir no le asigna el demandante otro origen que el que se deriva de un contrato ajeno en absoluto a los intereses del Fisco, porque no se refiere al adeudo de especies comprendidas en las tarifas que rigen para la exacción del impuesto de Consumos, encaminándose la demanda única y exclusivamente a conseguir el cobro de una cantidad, cuya razón de deber se apoya en el cumplimiento de un convenio privado, y por lo tanto el conocimiento del asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria, con arreglo al artículo 51 de la ley de Enjuiciamiento Civil y a la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en la sentencia de 23 de Junio de 1904, y que resol-

vió un caso muy análogo al de que se trata en el mismo sentido que queda expuesto.

Que el Gobernador, de conformidad con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

En virtud de petición de la Sección de Presidencia, Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, en su calidad de ponente, se ha unido a las actuaciones un expediente incoado por D. José Sanz López, que la Delegación de Hacienda de Guadalajara resolvió en 24 de Junio de 1908, en el sentido de que creando los conciertos parciales de que se trataba obligaciones civiles por su naturaleza, procedía que don José Sanz acudiese a los Tribunales de la jurisdicción ordinaria para exigir las cantidades a cuyo pago se hubiesen obligado los vecinos de los pueblos en que era arrendatario del impuesto de Consumos, en cuanto que los repetidos conciertos carecían de validez administrativa, según lo resuelto por la Superioridad en las disposiciones de que se dejaba hecha mención:

Visto el artículo 208 del Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898, que dice:

«Quedan prohibidos en absoluto toda alteración de los derechos de tarifa, los conciertos particulares con los cosecheros u otros contribuyentes y la modificación de las reglas fiscales, aun a título de mayor facilidad para la cobranza del impuesto»:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, con arreglo al cual:

«La potestad de aplicar las Leyes

en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales.»

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del juicio verbal promovido por el arrendatario de Consumos D. José Sanz, para reclamar la cantidad que alega le adeuda un contribuyente por virtud de un contrato particular celebrado para el pago del mencionado impuesto.

2.º Que ya ha sido fallada y examinada de un modo definitivo la cuestión en el orden administrativo, habiendo recaído en él la declaración de tratarse de un contrato de carácter civil, y supuesto el estado de derecho creado por esta resolución, ni cabe desconocer la competencia de los Tribunales ordinarios para determinar si en el orden privado puede reconocerse la validez á contratos, á los que administrativamente no se les ha reconocido esta cualidad, ni es tampoco admisible que la Administración pueda reclamar el conocimiento de un negocio en que ella ya ha entendido, y para cuya resolución, en el orden civil, indicó al interesado en acuerdo firme que terminó la vía gubernativa y resolvió definitivamente el asunto, la procedencia de acudir á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

3.º Que dados los antecedentes del conflicto promovido y el estado de derecho creado por la misma Administración, no es, por tanto, procedente la contienda de jurisdicción suscitada por el Gobernador de Guadalupe.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Bilbao á veintinueve de Agosto de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

(De la Gaceta núm. 249).

Gobierno Civil

Circulares.

Con esta fecha se eleva al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Simón García Villar y D. Cándido Gómez Buesga, Concejales del Ayuntamiento de Fresneña, contra providencia de este Gobierno, declaratoria de la incompatibilidad en que han incurrido para desempeñar dichos cargos.

Lo que se publica en este periódico oficial, cumpliendo con lo ordenado en el art. 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890.

Burgos 7 de Octubre de 1912.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martínez

Con esta fecha he concedido autorización al Alcalde de Castil de Lencas para extinguir, por medio de la estricnina, los animales dañinos que vienen causando daños en el viñedo de aquel término municipal.

Lo que hago público por medio de este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento y á fin de evitar posibles desgracias.

Burgos 7 de Octubre de 1912.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martínez.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

CARRUAJES DE LUJO

Circular.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 19 del Reglamento para la administración, investigación y cobranza del impuesto, esta Administración recuerda á los poseedores de carruajes de lujo la obligación en que se hallan de entregar á los Alcaldes de los pueblos en que residan, una relación duplicada que ha de servir de base para la formación del padrón de dicho impuesto, correspondiente al año próximo de 1913, en la que se exprese:

1.º El número de carruajes de lujo que posean.

2.º Denominación ó clase de los mismos.

3.º Número de caballerías que tengan para el arrastre.

4.º El pueblo, calle y número en que está situada la cochera.

El duplicado de esta relación será devuelto al que la suscriba con una nota en que conste la fecha de presentación, autorizada con la firma del Alcalde y con el sello correspondiente.

Los que para el día 30 del presente mes no hayan presentado las relaciones de referencia, incurrirán en la multa equivalente á la cuota de un año.

Los Sres. Alcaldes, en vista de la relación que habrán de presentarle antes del 30 del mes actual los poseedores de carruajes de lujo y automóviles, procederán á formar y remitir á esta Administración en la primera decena del mes de Noviembre próximo venidero, el padrón correspondiente por duplicado con su

lista cobratoria para su examen y aprobación si la mereciese.

Dichos padrones, que deberán ser extendidos en papel de la clase 11.ª los originales y las copias en papel de la clase 12.ª, vendrán acompañados de dos certificaciones, una en la que conste haber estado expuesto al público el tiempo reglamentario, y otra del recargo municipal que tengan acordado imponer sobre dicho impuesto.

Los Alcaldes de los pueblos donde no existan carruajes ni caballerías sujetas al impuesto, remitirán una certificación en la que se haga constar dicho extremo.

Del celo de los Sres. Alcaldes espero darán el más exacto cumplimiento á las disposiciones anteriores á fin de evitar que por descuido ó negligencia, que estoy dispuesto á castigar, sufran perjuicio los intereses del Tesoro.

Burgos 5 de Octubre de 1912.—El Administrador de Contribuciones, P. S., Tomás Sanz.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Solano.

Providencias judiciales

Aranda de Duero.

D. José Temes Nieto, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente hago saber: Que para el pago de las costas impuestas á Pío Martínez Benito, en la causa que se le siguió en este Juzgado por homicidio, se le embargaron las fincas siguientes:

Una tierra en Valdecalera, de 22 áreas, tasada en 75 pesetas.

Mitad de tierra, de seis, en 37'50.

Una viña á Valdelacabeza, de seis, en 42'50.

Otra á la Cañada, de cinco y media, en 30.

Una tierra al Camino Real, de 12, en 15.

Una viña á Valdelacabeza, de 12, en 78'25.

Otra á id., de seis, en 36.

Otro á id., de seis, en 35'50.

Otra á id., de ocho, en 50.

Otra de 14, en 84'25,

Otra á Valdesitalinas, de ocho, en 25.

Otra á Ramardier, de tres, en 8'75.

Una tierra á Prado Lorado, de siete, en 70.

Otra á Peñace, en 75.

Otra á Tamarón, de 14, en 45.

Otra á Pradillo Herrero, de 21, en 35.

Otra á los Hoyos, de 30, en 20.

Otra á la Cerquilla, de 18, en 15.

Otra á la Dehesa de Abajo, de siete, en 15.

Otra á Valdelasobrerera, de 12, en 15.

Otra al Val, en 20.

Otra á Valdelacabeza, de seis, en 7.

La mitad de una cuba, de 160 cántaras, en la bodega de la calle Real, segunda de aforo, con sitio, suelo y tapones, en 80.

Cinco carros de lagar en el de Lucas Bernal, con entrada, salida y servidumbre, en 100.

Una tierra á Pradera Canacha, de 18 áreas, en 30.

Una viña á la Cañada del jardín, de dos, en 21'25.

Una tierra á Penales, de 30, en 15.

Una viña al Regocho, de nueve, en 65'50.

Otra en los Hoyos, de cinco, en 65'50.

Una viña á Carravadocondes, de cuatro, en 15.

Una tierra á las Moratillas, de 12, en 20.

Una viña á los Hoyos, de tres, en 20.

Otra en dicho pago, de una, en 8.

Otra á la Cañada del Jardín, de seis, en 28.

Otra á Carravadocondes, de tres, en 16.

Otra á id., de seis, en 30.

Otra á id., de tres, en 36,

Otra á la Dehesa de Abajo, de cuatro, en 20.

Otra en Calcedo, de nueve, en 55.

Otra en Valde el Rey, de ocho y media, en 40.

Un erial á la Dehesa de Abajo, de seis, en 5.

Otro á Carramontejo, de 12, en 7'50.

Una tierra á las Moratillas, de seis, en 30.

Otra en el Pozo, de seis, en 40.

Otra en el Monte del Val, de 18, en 25.

Otra en Mologuer, de diez, en 15.

Otra en el Camino Real, de 12, en 15.

Otra en Valde Martín, de 12, en 15.

Otra al Camino Real, de 12, en 15.

Otra en Cerquilla, de seis, en 20.

Otra en Pradillo Herrero, de 18, en 15.

Otra en los Pájaros, de cuatro, en 10.

Otra en Torrelaguna, de 18, en 45.

Una casa á la calle de Mirón, en 1.000.

La quinta parte de otra casa, á la calle de Cantarranas, en 75.

La quinta parte de otra, á la calle de Fuenteleósped, en 100.

Un huerto en Pradillo Herrero, de una, en 15.

Un sitio en Bodega de Corato, de siete, en 10.

La quinta parte de otro, en dicha bodega, en 2'50.

Una viña en Cobedón, de 10 áreas, en 47'50.

Otra en la Dehesa de Abajo, de cuatro, en 20'20.

Otra en dicho pago é igual cabida, en 20.

Dos carros de lagar en el titulado de Tiburcio Martín, en 40.

Tres carros y un cesto en el titulado de Lucas Bernal, en 60.

Cuyas fincas radican en jurisdicción de Santa Cruz de la Salceda, son de la propiedad de Pio Martínez Benito y se sacan á pública subasta, que tendrá lugar en este Juzgado el día 22 de Octubre próximo, á las once de su mañana, advirtiéndose á los que quieran tomar parte en ella que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación y que no existen títulos de propiedad, debiendo conformarse el rematante con un testimonio de adjudicación y de su cuenta la adquisición de los títulos de propiedad, consignando además para tomar parte en esta subasta, el 10 por 100 de la tasación.

Dado en Aranda de Duero á 19 de Septiembre de 1912.—José Temes Nieto.—Angel Alonso.

Barbadillo de Herreros.

D. Benito Giménez del Alamo, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: que en este Juzgado de mi cargo se ha seguido juicio verbal civil á instancia de D. Joaquín Martínez, vecino de Ezcaray (Logroño), contra D. Eusebio García, vecino de esta localidad, sobre reclamación de seis hectólitros y 79'887 litros de centeno ó su valor en metálico, se condenó con gastos y costas al referido Eusebio, y para hacerlas efectivas se le embargaron los bienes siguientes:

Seis hectólitros y 23 litros de trigo, tasados en 112'50 pesetas.

Ocho hectólitros y cuatro litros de centeno, en 116.

Ochenta y tres litros de yeros, en 13,50.

Un pollino con cabezada, en 50.

Cuyos bienes están tasados en conjunto por valor de 292 pesetas, son de la propiedad de D. Eusebio García y se sacan á pública subasta, que tendrá lugar en este Juzgado el día 14 de Octubre corriente, á las once de la mañana.

Lo que se hace público para co-

nocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y sin que antes se haya consignado el 10 por 100 por lo menos

del valor de los bienes embargados, que sirve de tipo para la subasta.

Barbadillo de Herreros 1.º de Octubre de 1912.—El Secretario, Marceliano de la Torre.—V.º B.º—El Juez, Benito Giménez.

Ayuntamiento de Burgos.

Año de 1912.

Mes de Septiembre.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes que forma la Contaduría de fondos municipales, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 155 de la ley Municipal, en la Real orden de 31 de Mayo de 1886, circular de 1.º de Junio siguiente y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

	Presupuesto total.	Gastos obligatorios de pago inmediato.	Gastos obligatorios de pago diferible.	Gastos voluntarios.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Cap. 1.º Gastos del Ayuntamiento	73352'29	4450	530'05	300	5280'05
» 2.º Policía de seguridad...	61650	4000	843'59	100	4943'59
» 3.º Policía urbana y rural..	154568'33	5300	2317'33	500	8117'33
» 4.º Instrucción pública....	13486'58	500	1550	75	2125
» 5.º Beneficencia.....	191281'75	2400	500	100	3000
» 6.º Obras públicas.....	189118'77	2250	21528'76	1000	24778'76
» 7.º Corrección pública.....	13665'71	54	»	»	54
» 8.º Montes.....	»	»	»	»	»
» 9.º Cargas.....	679331'91	»	2865'93	500	3365'93
» 10. Obras de nueva construcción.....	45670'51	»	200	100	300
» 11. Imprevistos.....	34362'89	»	300	100	400
Total.....	1456788'74	18954	30635'66	2775	52364'66

Burgos 16 de Septiembre de 1912.—El Contador, Angel G. Arbo. — V.º B.º—El Alcalde accidental, Dancausa.

Ayuntamiento del 27 de Septiembre de 1912.—La Corporación aprobó la precedente distribución de fondos.—Isidro Gil.— V.º B.º—El Alcalde, Gómez.

Alcaldía de Lerma.

No habiendo concurrido suficiente número de representantes de los Ayuntamientos de este partido para fijar definitivamente el presupuesto de corrección pública del mismo, correspondiente al ejercicio de 1913, discutir y aprobar las cuentas de 1911, les convoco nuevamente para segunda reunión, que tendrá lugar el día 2 de Noviembre próximo y hora de las once, en esta casa consistorial, con el propio objeto, haciéndoles presente que con los que asistan se tomará acuerdo.

También les ruego á los Ayuntamientos que no hayan satisfecho las cuotas de carcelarios del presente año y otros que adeudan las ingresen inmediatamente para evitarles el apremio.

Lerma 5 de Octubre de 1912.—El Alcalde, Zoilo Alba.

Alcaldía de Vallejera.

La Junta municipal de este distrito ha acordado solicitar del Gobierno de S. M. autorización para establecer un impuesto módico sobre la paja blanca trillada que se consume en esta localidad durante el año de 1913, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario del mismo año, consistiendo el gravamen en 25 céntimos de peseta por cada unidad de 100 kilogramos.

Lo que se anuncia al público por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, en cumplimiento á lo prevenido en la Real orden de 3 de Agosto de 1878, para que los contribuyentes puedan presentar sus reclamaciones dentro de dicho plazo.

Vallejera 5 de Octubre de 1911.—El Alcalde, Honorio Iglesias.

Alcaldía de Arenillas de Riopisuerga.

El Ayuntamiento de este pueblo, al formar el proyecto de presupuesto para el año de 1913, acordó establecer arbitrios extraordinarios sobre el consumo de paja que se haga en la población, durante dicho año, para cubrir el déficit que le resulta en dicho presupuesto.

Lo que se anuncia al público para conocimiento del vecindario, por término de quince días, durante los cuales pueden reclamar de agravio los que se crean perjudicados.

Arenillas 5 de Octubre de 1912.—El Alcalde, Manuel Cuesta.

Jefatura Administrativa de Burgos.

El Jefe administrativo accidental de esta plaza,

Hace saber: Que el día 30 del actual, á las once, tendrá lugar en la Administración del hospital militar un concurso, en el que se admitirán

proposiciones para abastecer á dicho Establecimiento, en la cantidad que sea necesaria para su servicio, de los artículos de consumo siguientes:

Aceite vegetal, arroz, azúcar blanco de caña, café, carbones cok, mineral y vegetal, chocolate, gallinas, garbanzos, huevos, jabón común, manteca de cerdo, pasta para sopa, patatas, tocino, ternera, vinos común y de Jerez, durante el próximo mes de Noviembre, con arreglo á las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en las horas hábiles de oficina en dicha dependencia.

Burgos 5 de Octubre de 1912.—Vicente Franco.

Recaudación de contribuciones de la Zona de Sedano.

D. Bernardo Alcalde Saiz, Recaudador de dicha Zona:

Hace saber: Que en el expediente que instruye por débitos de la contribución territorial y rústica, se ha dictado la providencia siguiente:

No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 27 de Octubre y hora de las once de la mañana, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al deudor, y al acreedor ó acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las casas consistoriales y sitios de costumbre.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiéndose para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local de la casa consistorial, y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

1.ª Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

Bonifacio Bartolomé, de Sedano (Mozuelos).—Una finca rústica en Trasderrebollado, de segunda calidad, de 15 áreas, tasada en 70 pesetas. Otra en Ballebutrón, de terce-

ra, de 12, en 50. Otra en Otero, de id., de nueve, en 40.

Domingo y Faustino Fernández, de Sedano.—Una finca en Luares, de tercera calidad, de cuatro áreas y 50 centiáreas, tasada en 25 pesetas. Otra en el mismo término, de idem, de tres, en 20. Otra en Valdeherrero, de id., de seis, en 30. Otra en Llano, de id., de nueve, en 75. Otra en los Cotorros, de id., de nueve, en 45. Otra en Valdebillán, de id., de nueve, en 45. Otra en Santa Marina, de id., de cuatro y 50, en 25. Otra en Fuente Ruyuela, de id., de 12, en 60. Otra en los Cintos de los Valles, de id., de seis, en 30. Otra en Fuente Fria, de id., de cuatro y 50, en 25. Otra en Fuente Mortajo, de id., de nueve, en 40. Otra en Fuente-Comparada, de id., de nueve, en 40. Otra en Peñagatón, de id., de cuatro y 50, en 10. Otra en id., de id., de cuatro y 50, en 15.

Francisco Santamaría, de Sedano.—Una tierra en Valcornejo, de tercera calidad, de tres áreas, tasada en 10 pesetas. Otra en Barrios, de id., de nueve en 30. Otra en idem, de id., de seis, en 25. Otra en Fuenterruyuela, de id., de seis, en 25. Otra en Rozas, de id., de tres, en 25. Otra en id., de id., de tres, en 10. Otra en Renes, de id., de seis, en 30.

Francisco Rodríguez.—Una tierra en Vallejo de Valdemoro, de tercera, calidad, de seis áreas, tasada en 30 pesetas. Otra en Rozas, de id., de seis, en 30.

José Cos, colono Pedro Espinosa, de Mazuelos.—Una tierra en Vallejo Valdemoro, de segunda calidad, de 10 áreas, tasada en 60 pesetas.

Manuel Martínez, colono Domingo Martínez, de Sedano.—Una finca en el Cañal de Fuente Vega, de tercera calidad, de 24 áreas, tasada en 60 pesetas.

Pantaleón Díaz, colono Juan Hidalgo y Pedro de la Iglesia.—Una finca en Castrillo, de tercera calidad, de 12 áreas, en 60 pesetas.

Domingo y Pablo Rodríguez, de Sedano.—Una finca en la viña, de segunda calidad, de 30 áreas, tasada en 120 pesetas. Otra en id., de tercera, de 36, en 120. Otra en Barrios, de id., de 39, en 140. Otra en las Vargas, de id., de 18, en 60. Un huerto en Lagos, cercado de pared, de 1.ª, de una y 50, en 100. Otra finca en la Rina, de tercera, de 30, en 100. Otra en las Hojas, de id., de 36, en 120. Otra en Valcornejo, de id., de 18, en 60. Otra en el Cinto de Enrique, de id., de 12, en 40. Otra

en Llano, de id., de 39, en 140. Otra á la Vieja, de id., de 42, en 160. Otra en Utero, de id., de 18, en 160. Otra en Valcornejo, de id., de tres, en 100. Otra en la Rina, de id., de 24, en 80. Otra en id., de id., de 36, en 120. Otra en Fuente Rugerla, de id., de 24, en 80. Otra en Pozos, de id., de 24, en 80.

Miguel Huidobro Peña, de Sedano.—Una finca en los Covatillos, de segunda calidad, de cinco áreas, tasada en 40 pesetas. Otra en id., de id., de cinco, en 40. Otra en Fuentes, de tercera, de nueve, en 60. Otra en Penamancera, de segunda, de siete, en 60. Otra en Fuentes, de tercera, de 18, en 120. Otra en Fuente Ruyuela, de id., de 15, en 100.

Angel Martínez y Consorte, de Moradillo.—Una finca en Palomino, de segunda calidad, de siete áreas, tasada en 120 pesetas. Otra en idem, de id., de 12, en 200. Otra en idem, de id., de 12, en 200. Otra en idem, de id., de cinco, en 80. Otra en idem, de id., de seis, en 240. Otra en Valdeterras, de id., de 12 y 50, en 200. Otra en Peña Mencerín, de id., de siete y 50, en 120. Otra en id., de id., de cuatro, en 60. Otra en id., de id., de siete y 50, en 120. Otra en Palomino, de id., de 10, en 160. Otra en el mismo término, de id., de siete y 50, en 120. Otra en Rozos, de tercera, de 24, en 260. Otra en Otero, de id., de 12, en 130. Otra en Ontanillas, de id., de 15, en 160. Otra en Palomino, de segunda, de 10, en 160. Otra en Peña Mencerín, de id., de cuatro, en 60. Otra en Barrancalejo, de tercera, de nueve, en 40. Otra en id., de id., de seis, en 40.

Bernabé Huidobro Recio, de Tubilla del Agua.—Una finca en Roy, de tercera calidad, de 12 áreas, tasada en 8 pesetas. Otra en el Espino de Valdevillan, de id., de seis, en 70. Otra en la Pereda, de segunda, de siete, en 105. Otra en Valderramillo, de tercera, de seis, en 70. Otra en la Rina, de id., de 12, en 150. Otra en Fuentes, de id., de nueve, en 105. Otra en id., de id., de 12, en 104.

Enriqueta Martínez, colono Domingo Martínez, de Valencia.—Una finca en Rozas, de tercera calidad, de nueve áreas, tasada en 35 pesetas. Otra en Valdenartilla, de id., de seis, en 20. Otra en Fuente Fria, de idem, de cuatro y 50, en 20. Otra en Royal, de id., de seis, en 20. Otra en Valcornejo, de id., de seis, en 20. Otra en la Cotorra, de id., de seis, en 20. Otra en Vallidalacro, de id., de seis, en 20. Otra en Barrios, de id., de

seis, en 20. Otra en Vallibutra, de id., de nueve, en 35. Otra en Las Majadas, de id., de tres, en 10. Otra en Cascarillas, de id., de tres, en 10. Otra en la Mina, de id., de seis, en 20. Otra en Pradilla, de id., de cuatro y 50, en 20.

Pedro Espinosa Diego, de Sedano.—Una finca en Valdevillán, de tercera calidad, de 12 áreas, tasada en 90 pesetas. Otra en id., de id., de 18, en 130. Otra en Valderrero, de id., de 12, en 90. Otra en Royal, de id., de seis, en 50.

Juana y Maria Gallo, de Madrid.—Una finca en Valdepuente, de tercera calidad, de seis áreas, tasada en 35 pesetas. Otra en Trecha, de idem, de 15, en 90. Otra en Cilla, de idem, de 12, en 80. Otra en Fuente Diego, de id., de 18, en 100.

Eulogio Espinosa, de Mazuelo.—Una finca en Valleoriental, de tercera calidad, de nueve áreas, tasada en 60 pesetas. Otra en Idillos, de id., de seis, en 40. Otra en Las Loras, de segunda, de siete, en 100. Otra en la Cruz, de tercera, de nueve, en 60. Otra en id., de id., de nueve, en 60. Otra en Idillos, de id., de nueve, en 40.

Ceferino Martínez y Nicolás Rodríguez, de Sedano.—Una finca en Valderramillo, de tercera calidad, de 12 áreas, tasada en 70 pesetas. Otra en Fuentes, de id., de nueve, en 55. Otra en id., de id., de 15, en 85. Otra en Costeras, de id., de seis, en 35. Otra en Fuente Caldera, de id., de nueve, en 55. Otra en Cubillo, de id., de nueve, en 55. Otra en Valderramillo, de id., de nueve, en 55. Otra en Valderrero, de id., de 12, en 70. Otra en Barrios, de idem, de 12, en 70. Otra en Valdecornejo, de id., de nueve, en 55. Otra en la Muneca, de id., de seis, en 35. Otra en Fuente Ruyuela, de id., de nueve, en 75. Otra en id., de id., de seis, en 35. Otra en id., de id., de seis, en 35. Otra en Vallebilla, de idem, de nueve, en 55. Otra en id., de idem, de nueve, en 55. Otra en id., de idem, de seis, en 35. Otra en el Espino, de id., de nueve, en 55. Otra en la Era, de id., de nueve, en 55. Otra en Ontanilla, de id., de 12, en 70. Otra en id., de id., de seis, en 35. Otra en Llano, de id., de nueve, en 55. Otra en Casarejos, de id., de 12, en 70. Otra en la Redonda, de id., de doce, en 70. Otra en id., de id., de seis, en 35. Otra en Llanos, de id., de 18, en 100. Otra en id., de id., de nueve, en 55. Otra en las Vargas, de id. de seis, en 35. Otra en Royal, de id., de nue-

ve en 15. Otra en la Rina, de id., de id., en 15. Otra en el Cerro, de id., de seis, en 10. Otra de idem, en id., de seis, en 15.

2.ª Que los deudores ó sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos y dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que títulos de propiedad de los inmuebles no existen, y será por lo tanto de cuenta de los licitadores el adquirirlos.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en arcas del Tesoro.

En Sedano á 26 de Septiembre de 1912.—El Recaudador, Bernardo Alcalde.

Anuncios particulares

ISIDRO PLAZA

BANQUERO Y CAMBIANTE DE MONEDAS

ISLA, 5.—BURGOS.

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos, cambio de monedas y billetes. 2

DOCTOR C. URRACA

OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain Calvo, 18, pral.—BURGOS. 1

Se arrienda un molino harinero con dos piedras y demás accesorios en Zazuar, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en casa del Sr. Presidente de la Sociedad «La Nobleza», teniendo lugar la subasta el día 15 del corriente mes de Octubre, á las once de su mañana. 2—2